

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 01 de diciembre de 2020, pasa el presente asunto con solicitud de nombrar curador ad- litem. Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

**MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, uno (01) de diciembre de dos mil veinte  
(2020)

|                           |                                    |
|---------------------------|------------------------------------|
| Auto de Sustanciación No. | <b>01157</b>                       |
| Radicado                  | <b>2016-00431</b>                  |
| Proceso                   | <b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b> |
| Demandante (s)            | <b>Pedro José Maya Guerrero</b>    |
| Demandado (s)             | <b>Miriam Odilia Morales</b>       |

Teniendo en cuenta que, mediante providencia del *25 de octubre de 2019*, se requirió a la parta actora para que realizará la notificación de la pasiva conforme a los requisitos previstos en el artículo *292 del C.G.P.*, aténgase a lo resuelto en el auto anteriormente mencionado.

Ahora, es importante señalar que para realizar la notificación de que tratan el *art. 292 del C.G.P.*, la parte actora deberá incluir en el formato respectivo los canales de comunicación con el despacho y los horarios de atención, mediante los cuales la parte pasiva puede comparecer al proceso y/o ejercer el derecho de contradicción, los cuales corresponden al *e-mail: [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co)* y los celulares *3138660042-3223252210* dentro del horario de atención de *07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m.*

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo institucional.

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\* Notificado por estados del 02 de diciembre de 2020\*\*\*

**Firmado Por:**

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-  
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3b419866ceea070a469f205b1bb19749422bbb8241943b60248112c8c587f766**

Documento generado en 01/12/2020 03:57:19 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 01 de diciembre de 2020, pasa el presente asunto con solicitud de proceder a la notificación por aviso del demandado. Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

**MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, uno (01) de diciembre de dos mil veinte  
(2020)

|                           |                                     |
|---------------------------|-------------------------------------|
| Auto de Sustanciación No. | <b>01156</b>                        |
| Radicado                  | <b>2018-00456</b>                   |
| Proceso                   | <b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>  |
| Demandante (s)            | <b>Pedro José Maya Guerrero</b>     |
| Demandado (s)             | <b>Cristian Fabián Gelves Reyes</b> |

Teniendo en cuenta que el demandante no ha cumplido con la notificación de la pasiva, tal como le fue ordenado en el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia del *29 de enero de 2019*, aténgase a lo resuelto en el auto anteriormente mencionado.

Ahora, es importante señalar que para realizar las notificaciones de que tratan los *art. 291 y 292 del C.G.P.*, la parte actora deberá incluir en los formatos de citación y notificación los canales de comunicación con el despacho y los horarios de atención, mediante los cuales la parte pasiva puede comparecer al proceso y/o ejercer el derecho de contradicción, los cuales corresponden al e-mail: [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y los celulares 3138660042-3223252210 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo institucional.

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\* Notificado por estados del 02 de diciembre de 2020\*\*\*

**Firmado Por:**

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-  
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f5c2855a7c3f7d4681ae57e54be68171bda737a848f6af586c958ee17d31fb96**

Documento generado en 01/12/2020 03:57:13 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO

**SECRETARÍA.** - Mocoa, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020). - En la fecha, pasa el presente proceso ejecutivo al despacho de la señora Juez informando que, debido a un error en la liquidación de crédito, presentada por el apoderado de la parte ejecutante en relación a la fecha de inicio de cobro de los intereses. Sírvase proveer.

**GIOVANNA RIASCOS RECALDE**  
Secretaria

|                        |                                     |
|------------------------|-------------------------------------|
| Auto sustanciación No. | <b>1101</b>                         |
| Radicado               | <b>2020-00221</b>                   |
| Proceso                | <b>Ejecutivo de mínima cuantía</b>  |
| Demandante (s)         | <b>Bancolombia S.A.</b>             |
| Demandado (s)          | <b>Carlos Rogelio Peña González</b> |

Mocoa, uno (01) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Del informe secretarial que precede y examinada la liquidación de crédito en el proceso de la referencia realizado por secretaría, se debe acotar que efectivamente existen inconsistencias en el momento de liquidar el capital más sus intereses, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha 02 de octubre de 2020, el cual establece que es desde el día de la notificación del mandamiento de pago y no como el apoderado ejecutante la presente desde el día 20 de abril del año en curso, lo anterior genera un incremento injustificado.

Bajo tal entendido se deberá corregir tal falencia, y se procederá por secretaría a realizar la liquidación de crédito teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento de pago, APROBANDO la que se realiza por esta Judicatura, por el valor de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (**\$19.204.378.93**) se le imparte su aprobación. De la misma manera se aprueban las agencias en derecho señaladas en el auto de seguir adelante la ejecución, por el valor de NOVECIENTOS TREINTA MIL PESOS (**\$930.000**) una vez verificadas en la secretaría, según lo preceptuado en el numeral 3 Art. 446 y art.366 del C.G.P.

Una vez en firme el presente auto, procédase al pago de los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este proceso y hasta el pago total de lo adeudado.

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 02 de diciembre de 2020\*\*\*

**Firmado Por:**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-  
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**19f4fb0e3a4b53ec1e084cb1f9f5fdda559c4c10c2bb7f79a0bd619ae1ca5984**

Documento generado en 01/12/2020 03:57:18 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO EJECUTIVO No.  
CAPITAL

2020 00221  
\$ 18.666.669,00

**INTERESES MORATORIOS**

| PERIODO                 | TOTAL DIAS | RESOLUCION . No. | TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL | TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL | TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL |
|-------------------------|------------|------------------|---------------------------------|-----------------------------------|--|
| 8/10/2020 al 31/10/2020 | 24         | 869/2020         | 18,09%                          | 2,02%                             | \$ 301.774,10                                      |
| 1/11/2020 al 19/11/2020 | 19         | 947/2020         | 17,84%                          | 2,00%                             | \$ 235.935,83                                      |

TOTAL DIAS 43  
TOTAL INTERESES MORATORIOS \$ 537.709,93  
**TOTAL LIQUIDACION A LA FECHA \$ 19.204.378,93**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 30 de noviembre de 2020, pasa el presente asunto con informe del secuestre. Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

**MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, uno (01) de diciembre de dos mil veinte  
(2020)

|                           |                                      |
|---------------------------|--------------------------------------|
| Auto de Sustanciación No. | <b>01152</b>                         |
| Radicado                  | <b>2017-00124</b>                    |
| Proceso                   | <b>Ejecutivo Menor Cuantía</b>       |
| Demandante (s)            | <b>William Marino Hidalgo Muñoz</b>  |
| Demandado (s)             | <b>Ninibe Marbel Ordoñez Meneses</b> |

Teniendo en cuenta el informe presentado por el auxiliar de la justicia *Henry Yesid Arias Díaz*, en calidad de secuestre del vehículo con placas No. SNM-352, Córrese traslado por el término de cinco (05) días a las partes, con el fin de que se pronuncien sobre el mismo, si así lo consideran pertinente.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\* Notificado por estados del 02 de diciembre de 2020\*\*\*

**Firmado Por:**

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-  
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**994f76debb141513d88791dd550b25516d3545ec186e2adf04144dc84cc37b2**

**4**

Documento generado en 01/12/2020 03:57:11 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# HENRY YESID ARIAS DIAZ

AUXILIAR DE JUSTICIA (SECUESTRE).  
2019-2021.

## INFORME POSTERIOR AL SECUSTRE DEL VEHICULO.

**PROCESO: 2017-00124-00**

**JUZGADO: SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.**

**DEMANDANTE: WILLIAM MARINO HIDALGO**

**Cel: 314 733 96 21**

**email: abogwilliam3108@gmail.com**

**DEMANDADO: NINIBE MARBEL ORDOÑEZ**

**Fecha de Informe: 26-11-2020**

Por medio de la presente me permito rendir informe del proceso en mención.

- Se ha realizado operaciones de encendido al vehículo tipo camión cada 8 días, para conservar su buen funcionamiento.
- Se informa el estado de cuenta adeudada a la fecha de corte de 30 de Noviembre de 2020.

| Fecha                          | Descripción                          | Vr. unitario | # de Días | Vr. Total |
|--------------------------------|--------------------------------------|--------------|-----------|-----------|
| 15/01/2020                     | Saldo anterior a 15 de enero de 2020 |              |           | 380.000   |
| 16-01-2020 hasta 31-01-2020    | Servicio de parqueadero              | 5.000        | 16        | 80.000    |
| 01-02-2020 hasta 29-02-2020    | Servicio de parqueadero              | 5.000        | 29        | 125.000   |
| 01-03-2020 hasta el 31-03-2020 | Servicio de parqueadero              | 5000         | 31        | 155.000   |
| 01-04-2020 hasta el 30-04-2020 | Servicio de parqueadero              | 5000         | 30        | 150.000   |
| 01-05-2020 hasta el 31-05-2020 | Servicio de parqueadero              | 5000         | 31        | 155.000   |
| 01-06-2020 hasta el 30-06-2020 | Servicio de parqueadero              | 5000         | 30        | 150.000   |
| 01-07-2020 hasta el 31-07-2020 | Servicio de parqueadero              | 5000         | 31        | 155.000   |
| 01-08-2020 hasta el 31-08-2020 | Servicio de parqueadero              | 5000         | 31        | 155.000   |
| 01-09-2020 hasta el 30-09-2020 | Servicio de parqueadero              | 5000         | 30        | 150.000   |
| 01-10-2020 hasta el 31-10-2020 | Servicio de parqueadero              | 5000         | 31        | 155.000   |

**Cra 3A # 7 - 30 Brr Naranjito - Mocoa Putumayo**  
**311 523 38 80 – 038 420 07 08**  
**Henryarias@outlook.com**

# HENRY YESID ARIAS DIAZ

AUXILIAR DE JUSTICIA (SECUESTRE).  
2019-2021.

|                                |                            |      |    |           |
|--------------------------------|----------------------------|------|----|-----------|
| 01-11-2020 hasta el 30-11-2020 | Servicio de<br>parqueadero | 5000 | 30 | 150.000   |
| <b>TOTAL:</b>                  |                            |      |    | 1.960.000 |

- Se informa, que se va a realizar un cambio de filtros y combustible, debido a que este está presentando humedad en su interior, por el poco uso o recorrido que ha tenido el vehículo y esto hace que el combustible almacene agua y no pueda realizar una correcta combustión.
- Ruego señor (a) Juez, solicitar a la parte demandante el pago del servicio de parqueadero, que a corte de 30 de Noviembre de 2020, asciende a un valor de **UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS**. (\$1.960.000,00).
- Adema me permito manifestar que se ha estado dialogando con la parte demandante, para la realización de un contrato de arrendamiento del vehículo, pero este no se ha podido realizar, debido a que el vehículo no tiene la documentación completa para su movilización (Tarjeta de propiedad, soat, tecno mecánica). Por lo anterior la parte demandante no ha podido legalizar esa documentación, por lo anterior no se ha podido llegar a ningún acuerdo.

Sin ninguna otra novedad.

Atentamente;



**HENRY YESID ARIAS DIAZ**  
**CC. 18129642 Mocoa Putumayo**  
Auxiliar De Justicia (Secuestre.)

**Cra 3A # 7 - 30 Brr Naranjito - Mocoa Putumayo**  
**311 523 38 80 – 038 420 07 08**  
**Henryarias@outlook.com**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 01 de diciembre de 2020, pasa el presente asunto para control de legalidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

**MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, uno (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

|                         |  |
|-------------------------|--|
| Auto Interlocutorio No. | <b>00826</b>   |
| Radicado                | <b>2019-00252</b>  |
| Proceso                 | <b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>   |
| Demandante (s)          | <b>Cooperativa de los Trabajadores de la Educación y Empresarios del Putumayo- COOTEP LTDA</b> |
| Demandado (s)           | <b>Miladi Lorena Arango López – Ángel Mario Guevara Cardona – Luis Carlos Gaviria Vallejo</b>  |

Dentro del término legal, procede el despacho a realizar control de legalidad frente al auto del *27 de noviembre de 2020*, por el cual se resolvió seguir adelante con la ejecución de acuerdo al *inc. 2 del art. 440 del C.G.P.*

**CONSIDERACIONES**

Advierte el despacho que notificados de forma personal los demandados *Miladi Lorena Arango López* y *Ángel Mario Guevara Cardona*, a través de apoderada judicial dentro del término de traslado de la demanda, presentaron excepciones de fondo contra las pretensiones de la parte actora, sin embargo una vez notificado el contradictorio, se ordenó seguir adelante con la ejecución cuando lo correcto era el traslado de las excepciones propuestas por la pasiva de conformidad con el *artículo 443 numeral 1 ibídem.*

Por consiguiente, esta funcionaria judicial como directora del proceso y con fundamento en el *art. 132 del C.G.P.* en concordancia con el *numeral 5 del art. 42 ibídem*, procede a realizar el control de legalidad de la actuación y corregirla al considerarla irregular y violatoria del debido proceso de la parte ejecutada.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Dejar sin efectos el auto del *27 de noviembre de 2020*, por el cual se resolvió seguir adelante con la ejecución.

**SEGUNDO.-** De conformidad con el *artículo 443 numeral 1 del C. G. P.*, córrase traslado por diez (10) días a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por los demandados *Miladi Lorena Arango López* y *Ángel Mario Guevara Cardona*, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, si así, lo considera pertinente.

**TERCERO.-** Tener a la abogada *Sarita Maritza Rodríguez Martínez* identificada con C.C. No 32.746.481 y portadora de la T.P. No. 114.328 del C. S. de la J., para que actúe en representación de *Miladi Lorena Arango López* y *Ángel Mario Guevara Cardona*, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, la apoderada cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que la inhabilite para el ejercicio de la profesión.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

### **NOTIFÍQUESE**

\*\*\* Notificado por estados del 02 de diciembre de 2020\*\*\*

**Firmado Por:**

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-  
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

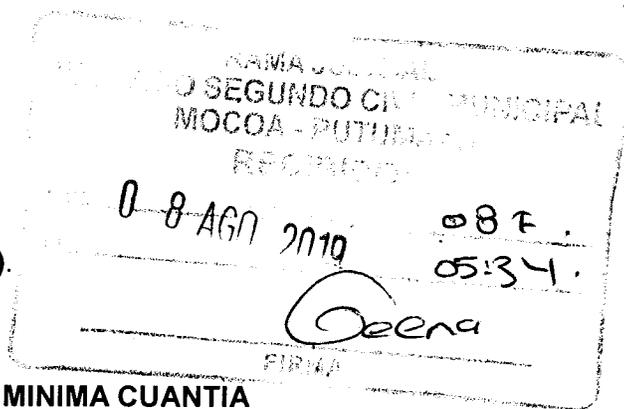
Código de verificación:

**46b6129714fd137a3eb0c2f44e5b21adc9c751bbcdfd29343b78861f38a29b59**  
Documento generado en 01/12/2020 03:57:15 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Mocoa, Agosto 08 de 2019

Señor  
**JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA (P).**  
 E.S.D.



**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA**  
**CONTRA: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN Y EMPRESARIOS**  
**DEL PUTUMAYO COOTEP LTDA"**  
 RADICACION: 2019-00252-00

**SARITA MARITZA RODRIGUEZ MARTINEZ**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía No 32.746.481 de Barranquilla (Atlántico), Abogada en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No 114.328 del C.S.J, en mi condición de apoderada de los señores **ANGEL MARIO GUEVARA CARDONA Y MILADI LORENA ARANGO LOPEZ** personas igualmente mayores, identificadas con cedula de ciudadanía No 16.363.264 y 66.725.615 expedidas en Tulua (Valle) y Mocoa (Putumayo) respectivamente, en su calidad de demandados en el proceso de la referencia, llego ante su honorable despacho con el objeto de contestar la presente demanda de acuerdo a y para tales efectos expongo las siguientes consideraciones:

#### A LAS PRETENSIONES

Me opongo a cada una de las pretensiones de la presente demanda, por cuanto mis representados **ANGEL MARIO GUEVARA CARDONA Y MILADI LORENA ARANGO LOPEZ**, no incumplieron con la obligación contenida en el Pagaré objeto de la presente litis, manifestando a su vez que dicho título valor es fraudulento desde todo punto de vista puesto que él no deben la obligación que se pretende cobrar por carecer de sustento jurídico a la **COOPERATIVA COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION Y EMPRESARIOS DEL PUTUMAYO – COOTEP LTDA** identificada con Nit No.800.173.694-5 ya que nunca mis mandantes realizaron transacción comercial con la misma.

#### HECHOS

1. Es falso ya que manifiestan mis mandantes no tienen ninguna obligación pendiente con la **COOPERATIVA COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION Y EMPRESARIOS DEL PUTUMAYO – COOTEP LTDA**, y menos aún no son asociados y menos por la suma excesiva, irracional y exagerada que pretenden cobrar **TREINTA MILLONES DE PESOS M/L (\$30.000.000.00)**.
2. No es cierto ya que No existe obligación con los demandantes
3. **NO ES CIERTO**. Aseveran mis mandantes que no deben la supuesta obligación que se le está cobrando, ni mucho menos son asociados a la **COOPERATIVA COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION Y EMPRESARIOS DEL PUTUMAYO – COOTEP LTDA**.
4. **NO ES CIERTO** por cuanto si no existe Obligación mucho menos pago de intereses
5. **NO ES CIERTO** por cuanto si no existe Obligación mucho menos pago de intereses
6. **NO ME CONSTA** que se pruebe por cuanto ya hemos denunciado muchas falencias en la emisión del título.

Por anterior su señoría presento las siguientes **EXCEPCIONES DE MERITO; ALTERACION DEL TEXTO DEL TITULO SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO RESPECTO DE LOS SIGNATARIOS POSTERIORES A LA ALTERACION; ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, FALTA DE CARTA DE AUTORIZACIÓN DEL DEMANDANTE PARA LLENAR EL TITULO.**



**ALTERACION DEL TEXTO DEL TITULO SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO RESPECTO DE LOS SIGNATARIOS POSTERIORES A LA ALTERACION**

La hoy demandante COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION Y EMPRESARIOS DEL PUTUMAYO COOTEP LTDA, cooperativa que llena el PAGARE objeto de la presente Litis, por una suma exagerada y extremadamente mayor, ajena a la realidad procesal si se tiene en cuenta que las empresas que tienen por objeto social el préstamo de dinero, sobre todo por sumas tan altas, realizan un estudio previo, estudio este que al realizársele a mis patrocinados hubiera arrojado que sus ingresos no tienen la capacidad para el desembolso de TREINTA MILLONES DE PESOS M/L (\$30.000.000.00) por no tener cupo ni mucho menos disponibilidad, eso lo pretendemos demostrar con la solicitud de la inspección judicial en presencia de su señoría, igualmente del representante legal y el revisor fiscal de la cooperativa con perito contable designado previamente por su despacho escogido de la lista de auxiliares de la justicia, .

**FALTA DE REPRESENTACION PARA DEMANDAR.**

Mis poderdantes en ningún momento han suscrito o solicitado documento alguno para asociarse a la precitada COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION Y EMPRESARIOS DEL PUTUMAYO COOTEP LTDA, como pretenden hacerle creer a su señoría la demandante, donde les otorgan la calidad de socios que no existe a mis mandantes; con la anterior actuación la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION Y EMPRESARIOS DEL PUTUMAYO COOTEP LTDA demandante en este proceso está induciendo al señor Juez a **prevaricar** si tenemos en cuenta que lo que se está diciendo no es cierto, ( ser socio de la misma).

Con este comportamiento asumido por la entidad, está afectando gravemente el patrimonio económico y familiar de mis representados, COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION Y EMPRESARIOS DEL PUTUMAYO COOTEP LTDA, enriqueciéndose injustificadamente el patrimonio del representante legal de , ya que como lo he sostenido el crédito personal suministrado a mis representadas fuera de NO EXISTIR, NO ES SUCEPTIBLE DE COBRO JUDICIAL NI EXTRAPROCESAL por cuanto mis mandantes no le deben a la plurimencionada cooperativa.

Ahora bien, respecto a lo expuesto la ley 79 de diciembre 23/98, actualizó la legislación cooperativa y a su tenor precisa lo siguiente: Artículo 19... los estatutos de toda cooperativa deberán contener: Numeral 3º Derechos y Deberes de los asociados, condiciones para su admisión, retiro y exclusión y determinación del órgano competente para su decisión, condiciones o requisitos **Sine Qua Non** que no ha podido demostrar la demandante en el caso de marras.

**CAUSA ILICITA DE LA OBLIGACION**

El titulo valor que sirve como base de recaudo ejecutivo, proviene de una causa ilícita, si tenemos en cuenta que este fue creado de manera DOLOSA e ILEGALMENTE por la demandante por una suma no acordada y ajena a la realidad procesal, además de no ser autónomo ni exigible y tampoco contiene una obligación clara, ni expresa por el contrario fue creado al libre albedrio de COOPERATIVA COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION Y EMPRESARIOS DEL PUTUMAYO – COOTEP LTDA” , si tenemos en cuenta y como lo he argumentado que el tenedor en este caso no podía cambiar la forma de circulación del título valor, los espacios en blanco fueron llenados abusivamente antes de presentarlo para el ejercicio del derecho que en el se incorpora configurándose la presente excepción, por lo que le solicito a su señoría declararla probada.

**COBRO DE LO NO DEBIDO**

Fundamento está en el hecho que mis poderdantes no le adeudan a la COOPERATIVA COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION Y EMPRESARIOS DEL PUTUMAYO – COOTEP LTDA” , no es menos cierto que en ningún momento debe al mismo ni a la plurimencionada COOPERATIVA COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION Y EMPRESARIOS DEL PUTUMAYO – COOTEP LTDA” cooperativa COOADYUVAR lo que se pretende cobrar OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS MONEDA LEGAL (\$ 8.582.222.00), por lo que se le solicita a su señoría, declare probada la presente excepción del COBRO DE LO NO DEBIDO.



Igualmente existe DOLO Y MALA FE por parte de la cooperativa demandante por cuanto el Pagaré que sirve como base objeto de recaudo ejecutivo en el presente proceso, además de haber sido llenada sin la respectiva carta de instrucción, además de cobrar una suma exageradamente alta e inexistente, COOPERATIVA COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION Y EMPRESARIOS DEL PUTUMAYO – COOTEP LTDA”, a través de su representante legal, llena el título valor por una suma INEXISTENTE.

### **FALTA DE CARTA DE AUTORIZACIÓN DEL DEMANDANTE PARA LLENAR EL TÍTULO**

Al firmar mis poderdantes el título valor y que en ningún momento debe ser susceptible de ejecución por no deberse, además de eso si se debiera dicha obligación, en la presente demanda no se avizora que mis mandantes autorizaron a la “COOPERATIVA COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION Y EMPRESARIOS DEL PUTUMAYO – COOTEP LTDA” ni verbal, ni por escrito para llenar el título valor, para que se constituyera como título base de recaudo judicial, de acuerdo al artículo 622 C.Co.

En este orden de ideas el suscrito no halla en la obligación cartular ejecutada uno de los elementos esenciales de las obligaciones ejecutivas, la claridad exigida por el artículo 422 C.G.P., se transgrede la literalidad del título valor (Art 626 C.P.C.), por el contrario es manifiesta la alteración del título valor después de su aceptación como lo demostraremos con las excepciones propuestas y las pruebas a realizar conforme a su consignación literal.

### **FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES QUE SUSTENTAN MI PRETENSION**

#### 3.2

#### **A OBLIGATORIEDAD DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES PARA LA EMISIÓN DE LOS TÍTULOS EN BLANCO.**

La legislación Comercial<sup>1</sup> define los Títulos Valores como documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Los requisitos comunes son:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora.
2. La firma de quién lo crea.

De igual manera el artículo 621 del Código de Comercio<sup>2</sup> relaciona los requisitos que deben cumplir los títulos valores y el artículo 622 de la misma normatividad dispone que “[u]na firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello”.

En relación con el diligenciamiento de títulos valores con espacios en blanco, la Superintendencia Financiera de Colombia señala:

*“Condiciones esenciales para proceder a llenar un título valor en blanco.*

**Los únicos limitantes que tiene el legítimo tenedor de un título valor en blanco para diligenciar el documento en cuestión son aquellos que le impone el texto de la carta de instrucciones, la cual se supone basada en la relación jurídica existente entre el creador del título y el beneficiario del mismo.”**<sup>3</sup> (Lo resaltado fuera del texto)

<sup>1</sup>Artículo 619 y 620 del Código de Comercio.

<sup>2</sup>El artículo 621 del Código de Comercio, preceptúa: “Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea.

*La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.*

*Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deben ser entregadas.*

*Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”.*

<sup>3</sup>Superintendencia Financiera. Concepto 2006015989-001 del 9 de junio de 2006



Indica la Superintendencia, respecto de los requisitos del documento que contiene las instrucciones, que permitirán al tenedor del instrumento su diligenciamiento:

- a.) *Que el título sea llenado por un tenedor legítimo, es decir por quien detente el título de acuerdo a su ley de circulación;*
- b.) *Que el documento sea diligenciado conforme a las instrucciones del firmante, y;*
- c.) *Que el título se llene antes de ejercer el derecho que el mismo otorga, esto es antes de presentar el documento para el pago, negociarlo o ejercer la acción cambiaria encaminada al recaudo del importe del título.*

Al respecto la Corte Constitucional manifestó en Sentencia T-943 de 2006<sup>4</sup>:

*En armonía con lo expuesto, para la Sala es claro que las eventuales obligaciones representadas en títulos valores con espacios en blanco, que no podrán ser diligenciados hasta tanto no se determinen las instrucciones del creador del instrumento*

Por su parte la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el fallo del quince (15) de diciembre de dos mil nueve (2009), en el expediente No. 05001-22-03-000-2009-00629-01<sup>5</sup> se reiteró *que ese tribunal admite de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.*

En ese mismo orden de ideas el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria, en providencia del 30 de junio de 2009 en el proceso No. T-05001-22-03-000-2009-00273-01<sup>6</sup>, precisó:

*conforme a principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impositivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer este medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último, enervando*

*...adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas" (Exp. No. 1100102030002009-01044-00).*

*Por ende, el hecho de que se hubiera demostrado que en un comienzo no hubo instrucciones para llenar los espacios en blanco de las referidas letras, era cuestión que por sí sola no les restaba mérito ejecutivo a los referidos títulos, pues tal circunstancia no impedía que se hubiesen acordado instrucciones ulteriores para hacer posible el diligenciamiento del título y su consiguiente exigibilidad.*

*No podía, entonces, invertirse la carga de la prueba para dejar a hombros del acreedor el deber de acreditar cómo y por qué llenó los títulos, sino que aún en el evento de ausencia inicial de instrucciones, debían los deudores demostrar que tampoco las hubo con posterioridad o que, en todo caso, el acreedor sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda atribuida a los ejecutados.*

Ahora bien, la doctrina<sup>7</sup> señala que se cuenta con la posibilidad de completar un título en blanco se origina de la ley, pues la norma permite que el tenedor con posterioridad a la emisión y fuera del control firmante aquel pueda completarlo. Al respecto se explica que:

<sup>4</sup>M.P. Álvaro Tafur Galvis

<sup>5</sup>Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Civil, M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar

<sup>6</sup>

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL M.P. EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, Bogotá, D. C. Treinta De Junio De Dos Mil Nueve

<sup>7</sup>



*En Colombia se aplican las dos teorías, de una parte se atiende a la intención del documentante, cuando el título no ha circulado y de otra, se presume que el tercero de buena fe, lo ha llenado de acuerdo con las instrucciones, cuando el instrumento ha circulado; la posición objetiva es la mayor fuerza, dada la naturaleza de los títulos-valores y la necesaria protección de los terceros adquirentes de buena fe.*

Ciertamente, la carta de instrucciones es un complemento fundamental de los títulos en blanco, pues en ella se incorpora la voluntad y condiciones en las cuales debe el tenedor de buena fe complementar los espacios que figuren en blanco.

Sin embargo, la carta de instrucciones puede constar en un documento escrito o de manera verbal, al no existir una norma que exija alguna formalidad. Sobre el particular indica la academia<sup>8</sup>:

*De manera escrita puede constar en el mismo documento o en llamada carta de instrucciones, o en un documento aparte que contenga el negocio jurídico que le dio origen al título-valor en blanco v.gr. en una compraventa. Aunque en esta dos últimas formas, se presenta una dificultad práctica, ya que la circulación del título-valor en blanco queda sometida al acompañamiento de la carta de instrucciones o del documento en donde consten las instrucciones.*

En conclusión, los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complemento los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron, no siendo este nuestro caso su señoría ya que lo que se pretende cobrarle a mi mandante no se debe como lo hemos demostrado en estas excepciones igualmente con las pruebas solicitadas y las que el despacho considere pertinentes para su mejor ilustración al momento de proferir un pronunciamiento de fondo.

### REQUERIMIENTO

Sírvase señor Juez requerir a la superintendencia de economía solidaria, a fin de que certifique si la COOPERATIVA COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION Y EMPRESARIOS DEL PUTUMAYO – COOTEP LTDA” reúne los requisitos de ley para ejercer la función cooperativa, si esta cooperativa viene cumpliendo con la obligación de pago de las contribuciones y demás obligaciones impuestas para este tipo de entidades y si la misma reúne los requisitos para funcionar como tal y embargar las prestaciones sociales de los pensionados.

### PRUEBAS

#### DOCUMENTALES

Poder para actuar.

- ✓ Citar y hacer comparecer a su despacho a la señora RAQUEL MALUA SAYALPUD, quien puede ser localizada en el según certificado de cámara de comercio, para que se sirva certificar y aportar los siguientes documentos:

1. Lugar y fecha de afiliación de mi mandante, en calidad de asociado de la cooperativa.
2. Numero de acta y la parte pertinente de la misma en donde fue aprobada la filiación de mi mandante a la cooperativa e inscrita en cámara de comercio.
3. Valor pagado de los excedentes cooperativos de los periodos, desde que se constituyó miembro activo de la cooperativa que fueron recibidos o abonados a cuenta de mi mandante en calidad de asociado.
4. Solicitar a la COOPERATIVA COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION Y EMPRESARIOS DEL PUTUMAYO – COOTEP LTDA COPIA AUTENTICA DEL COMPROBANTE DE EGRESO por medio del cual se le concedió el crédito, información que debe venir certificado por el revisor fiscal.



5. Copia del título valor, recibo o volante de consignación donde desembolsaron los dineros a mis mandantes acusando recibido por parte de ellas
6. Solicitar a la COOPERATIVA COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION Y EMPRESARIOS DEL PUTUMAYO – COOTEP LTDA COPIA AUTENTICA DEL KARDEX a nombre de mi mandante donde aparecen los aportes y descuentos practicados en calidad de asociado certificados por el revisor fiscal.
7. Solicitar igualmente al revisor fiscal que certifique si los aportes sociales de mi poderdante quedaron afectados a favor de la cooperativa como garantía de las supuestas obligaciones que contrajo con ella y si es así demostrar por qué no se afectaron o ingresaron al crédito que tenían pendientes para saldar las obligaciones de mis mandantes.

### TESTIMONIALES

Solicito a su señoría citar y hacer comparecer en hora y fecha señalada por su despacho a los señores que a continuación relacionare, para que depongan todo lo relacionado con la suscripción del título y demás hechos de la demanda.

- **SILVANA ASTRID CASTRO LOPEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No 34.617.072 de Mocoa (Putumayo), a quien se le puede localizar en la calle Barrio José María Hernández en la Calle 7 No. 4-32 en la ciudad de Mocoa (Putumayo).
- **YUDI VANESA GUEVARA ARANGO**, identificada con cedula de ciudadanía No 1.124.863.454 de Mocoa (Putumayo) a quien se le puede localizar en Barrio La Unión Calle 25 No. 10-67 de la ciudad de Mocoa (Putumayo).

### INTERROGATORIO DE PARTE

Citar y hacer comparecer a su despacho en hora y fecha señalada por usted a los señores

- RAQUEL MALUA SAYALPUD representante legal de COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION Y EMPRESARIOS DEL PUTUMAYO COOTEP LTDA”, quien se pueden localizar en la dirección que aparece en la Cámara de Comercio que se encuentra en la demanda carrera 4A No 7-30, piso 1 Barrio José María Hernández en la ciudad de Mocoa (Putumayo).
- Al REVISOR Fiscal de la cooperativa COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION Y EMPRESARIOS DEL PUTUMAYO COOTEP LTDA”, del que se desconoce su nombre, toda vez que no aparece inscrito en el certificado de existencia y representación legal aportada a la demanda para que respondan sobre los hechos de la demanda y el interrogatorio de parte que en sobre cerrado o personalmente le formulare quienes se pueden localizar en la dirección que aparece en la Cámara de Comercio que se encuentra en la demanda carrera 4A No 7-30, piso 1 Barrio José María Hernández en la ciudad de Mocoa (Putumayo) .

### INSPECCION JUDICIAL

Solicito al señor juez ordenar inspección judicial a las instalaciones de las oficinas de COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION Y EMPRESARIOS DEL PUTUMAYO COOTEP LTDA” para verificar fecha de crédito, cuantía, cuotas de amortización, clase de crédito y los documentos que sirvieron de soporte para el préstamo, además para verificar las actas donde fue aceptado mi poderdante como socio de la misma y constatar si dicha acta fue inscrita en cámara de comercio.

### DECLARACIONES Y CONDENAS



**PRIMERO:** Declarar probadas las excepciones de mérito de **EXCEPCIONES DE MERITO ALTERACION DEL TEXTO DEL TITULO SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO RESPECTO DE LOS SIGNATARIOS POSTERIORES A LA ALTERACION; INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION , COBRO DE LO NO DEBIDO, CAUSA ILICITA DE LA OBLIGACION Y FALTA DE CARTA DE AUTORIZACIÓN DEL DEMANDATE PARA LLENAR EL TITULO**

**SEGUNDO:** Declarar terminado el proceso, ordenar el levantamiento de medidas cautelares.

**TERCERO:** Condenar al ejecutante al pago de costas y perjuicios causados.

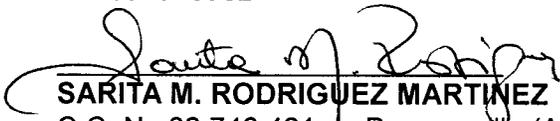
#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Me apoyo en lo normado en lo normado en los artículos 784-789 del código de Comercio, artículos 442 y 443 del C.G.P. y demás normas concordantes.

#### **NOTIFICACIONES**

- ☒ La suscrita en la oficina de su despacho o en la calle 25 No. 10-67 Apto 202 Barrio Unión de la ciudad de Mocoa (Putumayo) correo electrónico: sarodriguez818@gmail.com
- ☒ **ANGEL MARIO GUEVARA CARDONA** en el Barrio Las Vegas en calle 11 Carrera 14-00 de la ciudad de Mocoa (Putumayo) Correo electrónico: miloarlo.28@hotmail.com
- ☒ **MILADI LORENA ARANGO LOPEZ** en el Barrio Las Vegas en calle 11 Carrera 14-00 de la ciudad de Mocoa (Putumayo) Correo electrónico: angelm694@gmail.com
- ☒ **RAQUEL MALUA SAYALPUD**, quien se localiza en la calle 4A No 7-30 Barrio José María Hernández de la ciudad de Mocoa (Putumayo).

Del señor Juez

  
**SARITA M. RODRIGUEZ MARTINEZ**  
 C.C. No 32.746.481 de Barranquilla (Atlántico)  
 T.P. 114.328 del C.S. de la Judicatura